



Saturnino Mendocora Mogado y Secretario
de Cámara interino de la Corte Superior del
Departamento de Tuno.

Certifico: Que el Testimonio remitido
por el Juez de 1.^a Instancia de la Provincia de
Huancané de la sentencia condenatoria de los
reos Benito, José, Prudencio y Carlos Anoposa a
pena de diez años de penitenciaria por la muer-
te de Bernardo Layme; copiado a la letra dice así.
En la causa criminal, por homicidio de Bernardo Lay-
me, seguida de oficio, por denuncia de Simon Layme
en que han intervenido, D. Eugenio Forbillo, en repre-
sentacion del Ministerio fiscal y D. Gerónimo Tense,
como defensor de los reos, ambos nombrados de oficio,
puesta en estado de sentencia, sin que se note mo-
tivo de nulidad: autos y vistos con el informe que
precede y considerando. Primero: que Bernardo Layme
es finado y su cadaver se halla sepulto, segun cons-
ta del documento autentico de fosas tres, sumministra-
do por el Sarro de Pilquechico. Segundo: que Bernar-
do Layme ha finado en virtud del homicidio perpetra-
do en su persona consta del reconocimientto practica-
do en diez y nueve de Febrero último, por los peritos Don
Crisóstomo Calderon y J. José Gil, registrado en la dele-
gencia de fosas ocho, ratificada a fosas veinticinco vu-
elta y treinta y seis vuelta, pues en ese reconocimientto
opinan los peritos, que la muerte de Layme, ha sido

consecuencia necesaria de las heridas hechas en la ca-
bera con una arma contundente. Tercero: que los tes-
tigos de excepcion Ramon Layme, Jose Mamani, Manuel
Mamani, Sumaldo Layme, en sus declaraciones de fo-
jas veintion, veintinueve vuelta, veinte dos, veinte dos vuel-
ta, veintitres, veintitres vuelta y veinte cuatro vuelta, a-
filiadas y ratificadas a fojas cuarenta y cinco vuelta, cu-
renta y dos, cuarenta y uno, treinta y ocho vuelta, cuarenta
cuarenta y dos vuelta, y cuarenta y cuatro vuelta, asegu-
ran como presenciales al acto, que Bernardo Layme fue heri-
do en Targui - huvo parqui por Jose Anzosa, puesta en
suelo de una pedrada, dada a mansalva por Studo
do Anzosa y victimado en el acto por estos dos y
Dimito y Carlos Anzosa, a pedradas y patadas: heco
que en virtud de lo prescrito por el articulo cien-
uno, parrafo primero del Codice de Enjuiciamientos
nab, por la concurrencia uniforme de siete testigos,
la ley, esta plenamente probado. Cuarto: que los
desde el principio del sumario han recurrido a pro-
bar la coactada: - Jose Anzosa por medio de los tes-
tigos Andres Condori, Jose Cama y Narciso Mamani
re probar en las diligencias de fojas ocho y cuarenta
siete, que salio de su casa a las diez de la manana
para ir a la distancia de una legua, donde Jose
mo habiendo encontrado en su trancito con Andres Co-
dori, luego donde Cama a almorzar con los concurr-
y a las cuatro de la tarde luego Narciso Mamani
biendose retirado de esa casa, el miercoles de cenita
despues de almorzar: lo espresado parece conforme a
lo espuesto por Andres Condori a fojas catorce vuelta
y ochenta y uno; mas no asi, respecto de lo espuesto por
el testigo Jose Cama fojas once y ochenta, que despues
de haber asecurado no estar comprendido en las cau-
de impedimento en la ultima diligencia dice ser un
do del rer Jose Anzosa, y no obstante de su falta de

Exmo. Señor,

Benito Inozota, preso actual en la Carcel de esta - ciudad en calidad de rematado, y como haya más lugar ante V. E. respetuosamente parecio y expongo que en 1872 = en 9 de Julio fui rematado a la pena de 10 años penitenciaria, por suponerseme el delito de homicidio frustrado, esto apesar de aher estado un año y medio en juicio.

V. E. entendiendo para mi prision, sin embargo de = aher sufrido 8 años 7 meses por una Calornia la más negra y aher estado sujeto a los Caprichos más Iniquitativos de los Justos y de más magistrado del departamento de Huancané, en donde fui sentenciado y juzgado con los des-hacuerdos más tristes esto por que V. E. por mi humilde condicion de Indigena sin recursos como poder llenar la ambicion de mis opresores de

Por estos fundamentos y el faltarme 16 meses para el vencimiento de mi condena esto, sin contar con el juicio, pero si se me abonara, justo es que dias nada más me faltara para obtener mi libertad tan largos años perdida.

En virtud tal Ocurro direc-
tamente ala justificacion
de A.C. pidiendo por gracia
el que tome abien el indul-
tarme los referidos meses
que me falta.

A.C.

Para conseguirlo
pido y suplico de que
en merito de lo que de
yo expuesto me conceda
la gracia como llevo soli-
citado ya E.S.

Benito Juez

Careal

1881



excepcion, contradice a su citante el rec, asegurando que
 llego a la casa a las seis horas tres minutos de la
 mañana, y que Pariso Mamani llego despues de al-
 morzar y no a las cuatro de la tarde; de manera
 que lo afirmado por el rec, no obstante la parcialidad
 de su cunado, esta completamente destruido. El otro
 testigo Pariso Mamani, en contradiccion al anterior
 testigo, dice que llego a las cuatro de la tarde, que
 por esa misma contradiccion, en igual numero de de-
 posiciones nada significa; y si algo significara,
 las deposiciones de siete testigos uniformes, que lo
 vieron tomar a la victima y matarla, destruirian
 todo lo hecho para probar la coartada, en virtud
 de lo prescrito por el articulo novecientos cincuen-
 ta y tres delCodigo de Enjuiciamientos Civil, apli-
 cable al asunto en cuestion; por consiguiente José
 Anozosa no ha probado lo que se propuso, Benito
 Anozosa pretende probar por medio de los testigos
 Manuel Condori y Juan de Dios Lama que habien-
 do llegado a casa del primero a las once del trece
 de Febrero, hallandose en ella con los dos últimos
 hasta las tres y media de la tarde en que se re-
 tiraron, permanecio hasta las seis de la mañana
 del catorce; pero el primer testigo que a fojas
 ochenta y nueve resulta ser suegro del que lo
 presenta, le contradice en la declaracion de fojas
 ochenta y siete, asegurando que Manuel Lama dur-
 mio en su casa la noche del trece y Juan de

A decorative handwritten flourish or signature at the bottom right of the page.

12
Dios se había retirado en la misma noche; asimismo Manuel Lama a fojas trece y ochenta y ocho, no solo contradice a su primera declaración en que asegura haber estado todo el día trece en casa de Condori en union de Benito Inojosa, sino a este y a su presentante, con afirmar que a una del día se había retirado a su casa, a recibir visitas, del mismo modo Juan de Dios Ca en sus declaraciones disconformes de fojas catorce y ochenta y nueve, asegura definitivamente que despues de almorzar fue donde Manuel Condori, allí fui encontrado por su presentante, habiéndose retirado a la una del día, de donde resulta, que estas diferentes testificaciones, no causan merito, por falta de los requiridos demandados por el artículo uno, párrafo segundo del Código de Enjuiciamientos Penal y por consiguiente, el reo Benito Inojosa, tampoco ha probado su coartada, Judecimo Inojosa asegura que paso todo el día trece y su noche en casa de Ramon Inojosa, que dista tres cuadras de la suya, y prueba esto por medio de los testigos Ramon Inojosa y Bartolome Condori, que no pueden hacer fuerza ante la prueba completa consignada a fojas veintiuna veintidos, veintitres, veinte cuatro y veinte cinco y fojas cuarenta y cinco vuelta, cuarenta y dos, cuarenta y uno, cuarenta y ocho vuelta, cuarenta, cuarenta y dos vuelta, cuarenta y cuatro vuelta, que hace fuerza, de que el día a la víctima por atrás, la pedrada que trazo al suelo donde él y los tres con reos consumaron el homicidio de Bernardo Layme; Carlos Inojosa no obstante la veracidad que respiran las declaraciones del suegro Estévan Aprada y José Manuel Mamani a fojas dose, ochenta y cuatro vuelta



y diez y seis, y ochenta y seis vuelta, tampro á probado su coartada, ante la prueba arriba calificada. Quinto: que los reos, dentro el termino de la prueba han tachado á los testigos del sumario, esponiendo en la clausula décima del interrogatorio de fojas sesenta y ocho, que todos ellos son parientes inmediatos del denunciante y de la víctima y al producir la prueba de estos dichos, todos los testigos presentados, al responder esta pregunta, aseguran, excepto Manuel Ticona, que dice ser los testigos del sumario parientes del finado y del denunciante, sin determinar grado, que todos son de excepcion respecto del denunciante, único, cuyas relaciones deben ser aberiguadas por lo dispuesto en el artículo sesenta párrafo segundo inciso primero, que determina expresamente al acusador y acusado; y por consiguiente los reos no han probado la parcialidad de los testigos tachados dando por resultado, que son de excepcion y sus esposiciones merecen credito en juicio. Sexto: que los indigenas, quando hay oportunidad de comer ó de beber, se exceden hasta lo increíble; el tres de Febrero, martes de Carnabales, llamado por ellos el gran dia, han devido estar los matadores embriagados; esto mismo se deduce de los Salvajes cumplidos que dedicaron á la víctima, despues del acto del homicidio; por otra parte, de las deposiciones de los testigos del sumario, consta que ^{fué} repentino

el encuentro de la partida de los reos, en
la del finado Layme, y José y Nudciendo
posa, presas de la pasión de la venganza
por haber perdido un pleito, llegada la
ocasion imprevista de llevar a cabo, de
hecho la consumacion, de manera que en la efec-
tuacion del delito que se juzga, concurrieron
casos de obsecacion, que deben tenerse presentes
en la aplicacion de la pena. Septimo: los
cuatro reos, por los testimonios de las de-
claraciones de los testigos, son autores del
homicidio perpetrado en Bernardo Layme, y
cuatro son meritorios a la pena impuesta
por el artículo doscientos treinta del Código
Penal, con disminucion de dos terminos,
observancia de lo dispuesto por el artículo
cincuenta y siete del mismo Código y de
responsabilidad civil. = Por estos fundame-
tos y demas que se han tenido presente, y por
estar de los autos a que me refiero. Fallo y
declaro y declaro reos de homicidio a José
Nudciendo, Benito y Carlos Anzosa, y en su conse-
cuencia los condeno a la pena de penitencia
por el termino de diez años, que segun la
dicha resolucion Suprema, la cumplirán en la
carcel del Curco, a las accesorias especificadas
en el artículo treinta y cinco del citado Código
y a la responsabilidad civil. Y por esta mi sen-
tencia, que se consultará al Superior Tribunal,
no fuese apelada, definitivamente juzgado en
primera instancia, asi lo pronuncio, man-
do firmo en Huancane a nueve Julio de mil
ochocientos setenta y dos. = José Antonio Penze. =
no Mayo veinte uno de mil ochocientos setenta
y tres. = Vistos: teniendo en consideracion



mismos fundamentos de la sentencia apelada, su
 fecha de diez y nueve del año pasado, corriente a
 fojas noventa y nueve y siguientes, cuaderno primero,
 por los que se impone a los reos José, Pludecindo,
 Benito y Carlos Inoposa la pena de diez años de
 penitenciaria y responsabilidad civil con los acce-
 sorios que determina el artículo treinta y cinco del
 Código Penal, por el homicidio cometido en la per-
 sona de Bernardo Rayme: la confirmaron, debiéndose
 contar el tiempo de la condena desde el pronun-
 ciamiento de la sentencia de primera Instancia.
 A los devolvieron. = Señores, Barrionuevo, Miranda, Ca-
 lle, Manrique. = Foro. = República Peruana. = Secre-
 taria de Cámara a veinte seis de Mayo de mil
 ochocientos setenta y tres. = Al Sr Juez de primera
 Instancia de la Provincia de Huancané. = Devuelvo
 a usted en fojas ciento seis y fojas ocho para los efe-
 tos de ley los autos criminales seguidos de oficio con-
 tra José y Carlos Inoposa por la muerte de Bernar-
 do Rayme, con lo resuelto por el Superior Tribunal. =
 Dios que a Usted José Nepolito Lora. Huancané Junio
 siete de mil ochocientos setenta y tres. = For devuel-
 tos: ejecutese cumplase la sentencia confirmada, con
 sujecion a lo dispuesto por el artículo ciento ochen-
 ta y cuatro del Código de procedimientos en materia
 penal. = Provo con testigos, autorizados para coner
 con las diligencias conducentes. = Una rúbrica. = Testigo
 Marcos Montesdeoca. = Testigo Pariso C. Torre. = Sub

Nota. Prefectura accidental de la Provincia de Huancane
nuere de Junio de mil ochocientos setenta y tres.
Se Juez de primera Instancia de la misma. —
Tengo el honor de contestar a su apreciable oficio
el que me adjunta en fojas cinco la sentencia ex-
torciada de los reos de homicidio Jose, Judecindo,
lo y Carlos Inoiosa sirviendo esta de suficiente re-
fuerzo que surta los efectos de ley. — Dios guarde a
usted. — Señor Juez. — Jose M. Serca. — Huancane Junio
treinta de mil ochocientos setenta y tres. — A sus an-
dentos y archívese. — Servco con festigos. — Una rúbrica
Festigo. Narciso C. Torre. Festigo Marcos Montes de ora.
Filiación: Acto continuo mande comparecer en el despacho a un
dato de la ins. he que se halla detenido, a quien amonette para q
multiva. — dijera la verdad y habiendo prometido hacerlo así
preguntado por su nombre, apellido, edad, patria, ve-
dad, residencia, estado, oficio y religion y conteste, llama
Benito Inoiosa de primera y cinco años, casado, edad
treinta años del ayllu Casadoe, agricultor y de Religión
la Católica. —

Así consta del proceso de la materia iniciado en diez y
de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, al que me refiero
caso necesario; y en el que no aparece la filiación de los
Esta cierto y verdadero, corregido y concertado. P. doy el presente
testimonio en fojas siete útiles, a petición del Superior Tribunal
este Distrito, mediante oficio de veinte del corriente. — Huancane
a treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete. D.
dado = beber = vale = entre líneas fue = vale. Manuel A. Dejaró

Es conforme con el original a que se refiere de que
sifico. Junio Once cuatro de mil ochocientos setenta y
se.

Manuel A. Dejaró
Secretario de Huancane